"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO [redacted]".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0015-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0012/19.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1o., 2o. y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil, en relación al numeral 1.o., del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de [redacted], como probable responsable en materia de vida silvestre, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017/MXL-SF, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [redacted] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de vida silvestre y acuática. Asimismo que las actividades relacionadas con el transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna silvestre y acuática. Obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como determinar las infracciones establecidas en el artículo 122 de la misma ley y las medidas de seguridad y para que esta autoridad determine lo conducente respecto de medidas correctivas y/o sanciones que procedan de acuerdo a las legislaciones, reglamentaciones y normatividad vigente aplicable. Toda vez que es necesario garantizar la permanencia de especies en riesgo, las probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y las sujetas a protección especial, así como la no afectación a zonas de reproducción, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento con la conservación de las mismas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. JESÚS FRANCISCO GARCÍA LAGARDA, practicó visita de inspección al [redacted] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de vida silvestre vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fechas 27 de febrero de 2019 y 22 de mayo de 2019, se les notificó a [redacted] respectivamente, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha 11 de enero de 2019, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2°., y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se les informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.3/0015-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, esta Autoridad, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se infiere la existencia de un error manifiesto,

consistente en un error mecanográfico en la Acta de Inspección relativo al número PFPA/9.3/2C.27.3/015/**2007**-MXL-SF, siendo el número correcto PFPA/9.3/2C.27.3/015/**2017**-MXL-SF, **por lo que en este acto y en lo sucesivo se continuara y hará referencia a la numeración correcta,** lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefension al inspeccionado y respetar la debida garantia de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economia, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Permitiéndonos citar de manera análoga la siguiente tesis de jurisprudencia:
ACTAS DE INSPECCIÓN.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL. La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó la visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si ésta acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por lo tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita. (398).
Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Estela Ferrer Mac Gregor P.
RTFF. Año VI, No. 58.- octubre de 1984 p. 257.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 24 de mayo de 2019, ente esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el **C. HECTOR JESÚS PATRÓN LÓPEZ,** por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho e interés convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 18 de junio de 2019, se emitió el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0172-19, en virtud del cual, se le tuvo por presentado el escrito referido en el resultando que antecede, suscrito por el [redacted] señalando domicilio ubicado en Avenida Piedras Negras No. 2030, fraccionamiento Calafia, municipio de Mexicali, Baja California, autorizando para tales efectos al LIC. SERGIO ADALBERTO DE LA GARZA HERRADA; asimismo de conformidad con los numerales 2o. de la Ley General de Vida Silvestre; 16 fracción V, 19 y 50 de la Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133,136, 143,161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho. En lo referente a los diversos argumentos que en vía de impugnación hizo valer el compareciente en su escrito, se admitió como una oposición a los actos de trámite de procedimiento administrativo que nos ocupa, los cuales se tomarían en consideración al momento de emitirse la resolución administrativa que ponga fin al mismo, tal y como lo marca el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:
ARTICULO 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución administrativa.

De igual manera con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que tercero de la presente resolución, el [redacted] no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/0173-19, de fecha 18 de junio de 2019, toda vez que ha transcurridos los plazos precisados en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 2o. de la Ley General de Vida Silvestre y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1°, 2°, 9° fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 60, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1° y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1°., 4°., 5°., 6°., 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- En virtud de que, el [redacted] por su propio derecho, compareció dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en fecha **24 de mayo de 2019,** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a promover incidente de nulidad en contra de la Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha **25 de marzo de 2017,** y Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha **11 de enero de 2019,** mismo que fue notificado en fecha **27 de febrero de 2019**, y considerando que es un acto que se opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, antes de dictar resolución que ponga fin

sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente, por constituirse en un acto que se opone a la resolución que finaliza este procedimiento administrativo.

En atención a lo argumentado por el compareciente, esta Autoridad, considera:

No obstante que el cursante, se apersonó al presente procedimiento administrativo mediante escrito de comparecencia recibido por esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, en fecha **24 de mayo de 2019,** a promover incidente de nulidad de actuaciones, no lo interpuso dentro del plazo concedido expresamente por la ley.

Por lo que, esta Autoridad, le recuerda que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:
Artículo 48.- "Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los **cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive,** en la que se expresar lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen, una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido..."
Artículo 68.- "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado".

De la transcripción hecha en párrafos que anteceden, constituye el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017, y Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha 11 de enero de 2019; objetadas por e[redacted] actos de los denominados legalmente "consentidos", pues no obstante ser conocedor de ellos, según se encuentra asentado en la propia acta de inspección obrante dentro del expediente administrativo incoado en su contra, no interpuso el incidente de nulidad dentro del término de los cinco días hábiles, tal como lo indican los artículos 48, 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya citados; y debido a su omisión le sobreviene una sanción que se traduce en un pérdida del derecho a impugnarlos mediante tal incidente precisamente, por encuadrar su conducta omisiva en un consentimiento tácito mismo que es previsto por el artículo 1803 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

En consecuencia, para que estemos en presencia de un Acto consentido, expresamente deberán reunirse los siguientes requisitos: **1)** La existencia de un acto que agravie el recurrente; **2)** Que éste haya tenido conocimiento de él y **3)** que el particular haya manifestado por escrito o por medio de signos inequívocos que acepta las consecuencias que se establecen dicho acto o que no haya promovido dentro del término legal las acciones jurisdiccionales en su contra.

Es aplicable a los argumentos y análisis jurídicos vertidos con antelación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTO CONSENTIDO.- CONDICIONES PARA QUE SE TENGA COMO TAL.- La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que este exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que haya conformado en el mismo, o lo haya admitido por manifestación de voluntad.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno. Págs. 363-364.

ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala:
Tesis 7 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, Ba., Parte Pleno y Salas. Pág. 14.

Tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos expresados con antelación sobre las objeciones hechas valer en su escrito de comparecencia, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, declara improcedentes las objeciones promovidas por el **C.** [redacted] persona sujeta a procedimiento administrativo, por lo que procédase al análisis del fondo del asunto, base del presente procedimiento administrativo instaurado a nombre d[redacted]

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXI-SE de fecha 25 de marzo de 2017, se desprende que al momento de la visita realizada a[redacted] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

INFRACCCIÓN ÚNICA.- En virtud de que al momento de la inspección se encontró a[redacted] quienes dijeron el carácter de capitán y tripulante, respectivamente, en aguas de jurisdicción federal, en las coordenadas geográficas [redacted] latitud norte [redacted] longitud oeste, a bordo de 01 (una) embarcación menor de nombre [redacted], matrícula [redacted] color blanca interior gris de 25 pies de eslora, en regulares condiciones con motor fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, sin número de serie; detectándole en posesión de 06 escamas de pescado totoaba macdonaldi. Señalándole que dicha especie endémica se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción y endémica por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010; asimismo en veda permanente de conformidad a lo establecido en el Aviso por el que se dan a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1994.

Por lo anterior, se le requirió al inspeccionado la documentación que acreditara posesión de las escamas de pescado totoaba macdonaldi, para efectos de comprobar la legal procedencia y/o autorización para realizar actividades aprovechamiento, no presentando elemento probatorio alguno para tal efecto, ello en contravención a lo establecido en los artículos 50 y 51, 56 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurre en infracción a lo dispuesto por los artículo 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre.

En consecuencia de lo que antecede, con fundamento en los artículos 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procedió al aseguramiento precautorio de 06 escamas de pescado totoaba macdonaldi, así como una embarcación menor de nombre [redacted], matrícula [redacted] color blanca interior gris de 25 pies de eslora, en regulares condiciones con motor fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, sin número de serie; designándose como depositario provisional de los bienes, productos e instrumentos antes descritos, a [redacted] **LO,** señalando como domicilio de guarda las instalaciones de [redacted]

situado en [redacted] de lo cual se hace constancia en el acta de inspección en comento, y Acta de deposito de fecha 25 de marzo de 2017.

IV.- Que con el escrito recibido en fecha 24 de mayo de 2019, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja california, compareció el [redacted] en su carácter de presunto infractor e inspeccionado, en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad Ambientalista, a efecto de no dejar en estado de indefension al inspeccionado, en el presente procedimiento administrativo y respetar la debida garantia de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economia, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones, se le tuvo por admitido, manifestando lo que a su derecho e interés convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; hechos del conocimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha 11 de enero de 2019, el cual le fue notificado al [redacted] en fecha 27 de febrero de 2019, otorgándose le un plazo de **quince días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos de notificación el citado proveído; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de los elementos probatorios antes descritos y argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia que guardan relación directa con el fondo del asunto, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el [redacted] no desvirtúa la infracción administrativa encontrada al momento de la inspección, sin soslayar que con la Carta de Residencia, expedida por la Delegación Municipal de San Felipe, de fecha 22 de mayo de 2019, hace constar que el [redacted] tiene su domicilio desde hace más de quince años en Mar de Filipinas 317 Zihuatanejo, San Felipe II, perteneciente de la Delegación Municipal San Felipe. Aunado, que sus argumentaciones resultan simples manifestaciones que no vienen adminiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que carecen de valor probatorio, no eximiéndolo de responsabilidad.

En relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017; y que fueron puestos del conocimiento d[redacted]A, mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha 11 de enero de 2019, notificado en fecha **22 de mayo de 2019**, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2°., y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se les hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.3/0015-17, y que contaban con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndose en el mismo acto que en caso de no comparecer

dentro del término que se les concedía, se les tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a efectuada el día 22 de mayo de 2019, al [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2°., de la Ley General de Vida Silvestre, por tanto, mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/0173-19, de fecha 18 de junio de 2019, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [redacted] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo que, esta Autoridad, les manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho el aprovechamiento extractivo o no extractivo de ejemplares de vida silvestre en riesgo de peligro de extinción como la especie de totoaba, dentro de aguas de jurisdicción federal, sin contar con autorización para el aprovechamiento y documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja california, siendo pertinente indicarle, que con el fin de inducir un óptimo aprovechamiento, de los recursos acuáticos, se han establecido regulaciones e instrumentaciones pesqueras para la administración y manejo del aprovechamiento de las especies de totoaba, por medio de la inspección y vigilancia la cual tiene como fin evitar la captura indiscriminada, aunado que especie de totoaba cuyo nombre científico es Totoaba macdonaldi, se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de peligro de extinción y endémica, misma que se encuentra conceptuada en el punto **2.2.2** de la referida Norma Oficial Mexicana y artículo **58 Inciso a)** de la Ley General de Vida Silvestre como aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. Asimismo se encuentra en veda permanente de conformidad a lo establecido en el Aviso por el que se dan a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1994; de igual manera incluida en el Apéndice I del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas, cuyo aprovechamiento no es permitido, aunado que con la explotación indiscriminada de dicha especie se expone su producción y desarrollo sustentable que puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos, en virtud de que al no protegerlas no alcanzan la madurez necesaria que permita lograr las condiciones óptimas para su reposición y desarrollo sustentable que se verifica por su etapa de desarrollo, y toda vez que es obligación de todo ser humano el conservar proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para que se regeneren, lo cual los inspeccionados no cumplieron en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de fauna silvestre encontrada que se protege ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de fauna silvestre son el patrimonio biológico del país; ello al tenor

de lo establecido en los artículos 50, 51, 56 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que incurre en infracción a lo dispuesto por los artículo 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, que literalmente dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 50.- Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.
ARTÍCULO 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTÍCULO 56. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo.
Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.
ARTÍCULO 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:
a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros
ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente. extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y las disposiciones aplicables.
X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ARTICULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:
I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

Cabe señalar que las documentales presentadas por el inspeccionado son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:
COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas.
Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.
Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] ión en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución, a[redacted] incumplieron con las disposiciones establecidas en la siguiente materia:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Incurre en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el artículo 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 2°., 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el [redacted] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que aprovechar o realizar una actividad de captura, extracción, transportación, comercialización y de posesión de fauna silvestre acuática, ejemplares, partes y derivados se debe contar con la documentación correspondiente, debidamente requisitada que acredite la legal procedencia de las especies en riesgo que se posean en este caso de la especie de totoaba (Totoaba macdonaldi), demostrando así su actividad lícita de aprovechamiento, ello con fundamento en los artículos 50, 51, 56, 58 inciso a), 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 de su Reglamento, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento así como lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, para que con ello se pueda evitar la pérdida de especies que conforman nuestra biodiversidad y lograr la protección, preservación y conservación de nuestro patrimonio, así como un aprovechamiento sustentable, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 2°., y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, toda vez que, se les encontró en aguas de jurisdicción federal en posesión de 6 escamas de la especie de totoaba (Totoaba macdonaldi), con pleno conocimiento de la requisición que la documentación debe reunir, y dentro de aguas de jurisdicción federal a bordo de una embarcación, por lo que se deduce su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por los infractores, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atentando gravemente contra la especie totoaba (Totoaba macdonaldi), especie que se encuentra en veda permanente y enlistada bajo el estatus de peligro de extinción y endémica por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por los inspeccionados, sin contar con la documentación efectos de comprobar la legal procedencia y/o autorización para realizar actividades aprovechamiento de la especie en riesgo.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitaron efectuar erogaciones económicas al contar con la documentación correspondiente que acreditara su legal procedencia y su actividad lícita de aprovechamiento en aguas de jurisdicción federal de la citada especie de vida silvestre en categoría de riesgo, incumpliendo con el deber que tenemos los mexicanos proteger, preservar los recursos acuáticos que es riqueza natural del país.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0013-19, de fecha 11 de enero de 2019, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres, se desprende que desarrollan la actividad consistente en aprovechamientos de recursos pesqueros, contando con una embarcación. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre vigente, toda vez que se le encontró dentro de aguas de jurisdicción federal

con una embarcación, y sin acreditar su actividad de aprovechamiento de especies de vida silvestre acuáticas totoaba macdonaldi (partes y/o derivados), la cual se encuentra bajo la categoría de riesgo peligro de extinción, teniendo una participación directa afectando en consecuencia el equilibrio ecológico de los ecosistemas acuáticos, por ende deberá responder por sus infracciones ambientales en materia de vida silvestre vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 127 fracción II de la misma Ley y 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a imponer al [redacted] **DEFINITIVO de seis (06) ejemplares, de la especie** totoaba macdonaldi. Así como una multa de $22,647.00 M.N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción, asciende de $75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del [redacted] con fundamento en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017; por lo tanto se infringen las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el artículo 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas a que se refiere el Considerando III de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 123 fracción II, en relación al 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al [redacted] con una multa total de $22,647.00 M.N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción, asciende a 75.49 M.N. (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, sanción económica que se desglosa según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la siguiente manera:

150 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, por el hecho de realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones silvestres en peligro de extinción sin contar con la autorización correspondiente, en este caso de totoaba (Totoaba macdonaldi), encontrándose enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de riesgo en peligro de extinción. Infringiendo lo establecido en el artículo **122 fracción IV** de la Ley General de Vida Silvestre.

150 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, toda vez que al momento de la inspección los inspeccionados se encontraban realizando actividades

de aprovechamiento en aguas de jurisdicción federal abordo de una embarcación, sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de las escamas de pescado totoaba Cynoscion macdonaldi. Infringiendo lo establecido en el artículo **122 fracción X** de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior se procede a realizar el desglose de la multa total de $22,647.00 M.N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de la siguiente manera:

- **150** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, al [redacted] equivalente a $11,323.50 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
- **150** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, [redacted] equivalente a $11,323.50 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Asimismo con fundamento en los artículos 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina el **DECOMISO DEFINITIVO** de **seis (06) escamas, de la especie totoaba macdonaldi,** que fueron aseguradas precautoriamente al momento de la inspección, ello con la finalidad de que se proceda de conformidad con los artículos 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales rigen sus actuaciones, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, determina la **DEVOLUCIÓN,** de **una embarcación menor denomina**[redacted] matrícula [redacted] color blanca interior gris de 25 pies de eslora, en regulares condiciones con motor fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, sin número de serie, de lo cual se hace constancia en el acta de inspección en comento, y Acta de depósito de fecha 25 de marzo de 2017; por lo que en este acto se le hace del conocimiento que podrá disponer de dicha embarcación, conforme a derecho corresponda, ***lo anterior previo pago de la sanción económica impuesta y exhibición de un tanto en original del recibo respectivo ante la suscrita Autoridad.***

CUARTO.- Notifíquese personalmente o por correo con acuse de recibo al [redacted] quien funge como depositario provisional de la embarcación y producto marino consistente en 06 escamas de pescado totoaba macdonaldi, así como una embarcación menor de nombre [redacted] matrícula [redacted] color blanca interior gris de 25 pies de eslora, en regulares condiciones con motor fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, sin número de serie, de los cuales se decreta su **devolución y decomiso,** respectivamente, ello de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/015/2017-MXL-SF, de fecha 25 de marzo de 2017, Acta de depósito de fecha 25 de marzo de 2017, así como Inventario de Vehículo No. 4132, emitido por [redacted] en el domicilio de guarda ubicado en las instalaciones de [redacted] situado en kilometro [redacted] por lo cual deberá realizar la entrega física y material al inspeccionado o a quien acredite legalmente la propiedad de la embarcación anteriormente descrita conforme a lo señalado en el resolutivo inmediato anterior.

Asimismo se le hace del conocimiento que deberá entregar las seis escamas de pescado totoaba macdonaldi, que se decomisan en este acto, a la suscrita Autoridad, cuando le sea requerido para ello, con la finalidad de proceder a su destino final, al tenor de lo establecido en los artículos 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- En virtud de que el [redacted] no desvirtuaron los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se resuelve, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre, por lo que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a los inspeccionados; a efecto de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

SÉPTIMO.- De igual manera, se le apercibe al [redacted] que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se les considerarán reincidentes conforme a lo establecido en el artículo 171 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO.- Se les hace de su conocimiento al [redacted], que esta delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de vida silvestre, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia; por lo que en este acto, se le **APERCIBE,** sujetar el funcionamiento de sus actividades a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

NOVENO.- Asimismo se le hace del conocimiento al inspeccionado; a efecto de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

DÉCIMO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Monto de multa: $22,647.00 M.N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----------> PROFEPA
Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le hace saber al [redacted] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo son procedentes las solicitud de Conmutación de la multa impuesta, previstos en el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 173 parte In fine de la ley citada y 127 parte in fine de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que podrá ser presentada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO SEXTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2°., de la Ley General de Vida Silvestre; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted]RA, con domicilio ubicado en [redacted]

DÉCIMO SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2°., de la Ley General de Vida Silvestre; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted]Z, por conducto del [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ,** con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/ 604/19, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.** Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/mlrch.

Monto de multa: $22,647.00 M.N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.